## AUTO INTERLOCUTORIO No.

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte.

## **ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2019 dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco Seccional Valle del Cauca-, contra Damanco S.A.S., distinguido con radicación No. 2019-00211-00.

## **ANTECEDENTES**

- 1.- El 12 de marzo de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Damanco S.A.S. pagar a favor de la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco Seccional Valle del Cauca-, las siguientes sumas de dinero:
- 1.1.- \$681.436.00 por concepto de capital representado en el cheque No. 8519727, más los intereses moratorios a la tasa solicitada, siempre que no exceda la máxima legal, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como el 20% del capital equivalente a la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.
- 1.2.- \$681.436.00 por concepto de capital representado en el cheque No. 8519728, más los intereses moratorios a la tasa solicitada, siempre que no exceda la máxima legal, desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como el 20% del capital equivalente a la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.
- 1.3.- \$681.436.00 por concepto de capital representado en el cheque No. 8519729, más los intereses moratorios a la tasa solicitada, siempre que no exceda la máxima legal, desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como el 20% del capital equivalente a la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.
- **2.-** Siendo infructuosa la notificación directa a la entidad demandada, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 19 de febrero 2020 (fl.39 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 43 del cuaderno principal.
- **4.-** Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

**CONSIDERACIONES** 

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en los cheques vistos a

folios 1 a 3 del cuaderno principal, títulos valores que reúne todos los requisitos exigidos

por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del

mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien se abstuvo proponer excepciones

de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del

Proceso, conforme al cual "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.- De igual forma, el numeral 8.8 del artículo 8 del acuerdo PSCJA20-11567 del

05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la

posibilidad de proferir, entre otros, el auto a que se refiere el artículo 440 inciso 2 del

Código General del Proceso, pese a la suspensión de términos a nivel nacional decretada

con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la

Protección Social.

4.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto

anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma

dispuesta en el mandamiento de pago.

**DECISIÓN** 

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el

mandamiento de pago proferido 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de

conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría,

teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$105.000.oo

NOTIFÍQUESE,

LORENA MEDINA COLOMA

( Dungeoux.

JUEZ

(2019-00211)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes

-Fenalco Seccional Valle del Cauca-

Demandado: Damanco S.A.S.

Rad: 2019-00211-00

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a

la entidad destinataria de la medida cautelar aquí decretada, para que en

caso de ser viable su materialización, sea puesta a disposición de los

juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto

por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, como destinataria de

la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su

materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles

municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia,

en su cuenta única No. 760012041700.

Notifiquese y Cúmplase,

LORENA MEDINA COLOMA

Coux Raisc.

JUEZ